

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 619/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y/o MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; y, -

----- R E S U
L T A N D O: ----- I.- El veinte de octubre de

dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXX demandan del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y/o Municipio de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: "...a) Nuestra respectiva reinstalación en el puestos de **AUXILIAR DE BARANDILLA** adscrito a la Dirección de Asuntos de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento en lo que hace a XXXXXXXXXXXXXXXX y en el puesto de **AUXILIAR AUDITOR** adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en lo que respecta a XXXXXXXXXXXXXXXX, reinstalación que se demanda en los mismos términos y condiciones que nos veníamos desempeñando al servicio de los demandados hasta antes de nuestros despidos, lo anterior al haber sido despedidos o separados de nuestros respectivos puestos en forma totalmente injustificada. b) El pago y cumplimiento de los salarios caídos e intereses que se causen a partir de la fecha de nuestros respectivos despidos y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman, tomando como base el salario diario integrado, reclamándose también los incrementos directos al salario y demás prestaciones que se generen en la plaza que ocupábamos. c) El pago y cumplimiento por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, de las prestaciones consistentes en Aguinaldo a razón de 60 días al año, vacaciones a razón de 20 días al año, prima vacacional a razón del 25% sobre vacaciones, bonos, incrementos

salariales y demás prestaciones que de acuerdo al contrato colectivo de trabajo debimos haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de nuestra reinstalación, así como aquellas que se nos dejen de cubrir con motivo del despido injustificado de que fuimos objeto y por todo el tiempo que perdure el juicio. **d)** El pago y cumplimiento de los salarios retenidos por días laborados, comprendidos del 16 de Septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2021, los cuales fueron laborados por los suscritos y no fueron pagados por los demandados al momento del despido. **e)** El pago de las horas extras laboradas por los suscritos durante todo el tiempo laborado, las cuales deberán calcularse y cubrirse con salario doble y triple según corresponda, por haber laborado un total de 3 horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, es decir, 15 horas extras semanales, durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo. **f)** El otorgamiento y alta al servicio médico de ISSSTESON con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones, las cuales fueron omitidas por los demandados durante la vigencia de la relación de trabajo, reclamándose también aquellas que se sigan omitiendo cubrir en nuestro favor por los demandados durante el tiempo que perdure el juicio o permanezcamos separados de nuestros puestos por causas imputables a los demandados. **g)** Las demás prestaciones a que por ley tengamos derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda, del contrato colectivo de trabajo para los empleados del municipio de Guaymas y de la relación del servicio civil que desempeñamos para los demandados...”.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El tres de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el C. Carlos Alberto Burrola Córdova en su carácter de Síndico Procurador suplente del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus

defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en cálculo finiquito a nombre de JOEL ALBERTO FELIX SERRANO; 2.- DOCUMENTAL, consistente en aviso de terminación de nombramiento como Juez Calificador del C. Joel Alberto Félix Serrano; 3.- DOCUMENTAL, consistente en cálculo finiquito a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 4.- DOCUMENTAL, consistente en notificación de 28 de septiembre de 2021, donde obra terminación de los efectos de nombramiento del C. xxxxxxxxxxxxxxxx; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de acta de sesión extraordinaria número 5 de 6 de octubre de 2021, en la que asume funciones el Síndico Municipal Suplente; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancia de mayoría y validez de la elección del H. Ayuntamiento de Guaymas 2021-2024, emitida por el Instituto Estatal Electoral.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.-

Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.-

xxxxxxxxxxxxxxxxxxx narramos los siguientes hechos: 1.- Los suscritos demandantes comenzamos a prestar nuestros servicios personales y subordinados para los demandados al servicio del H. Ayuntamiento de

Guaymas y/o Municipio de Guaymas, Sonora, conforme a las fechas de ingreso y condiciones laborales que se detallan en la siguiente tabla:

NOMBRE	xxxx	xxxxx
INGRESO	15 DE JULIO DE 2020	01 DE NOVIEMBRE DE 2020
PUESTO	AUXILIAR DE BARANDILLA	AUXILIAR DE AUDITORIA
SALARIO	\$5,000.00 QUINCENAL	\$6,000.00 QUINCENAL
HORARIO	SEMANA 1. DE 08:00 A.M. A 07:00 P.M. SEMANA 2: DE 03:00 P.M. A 09:00 A.M. SEMANA 3: DE 11:00 P.M. A 09:00 A.M. DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA DESCANSANDO MEDIA HORA DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO.	DE 08:00 A., A 19:00 HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, DESCANSANDO MEDIA HORA DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Fuimos contratados en los términos y con las condiciones laborales señaladas anteriormente, mediante el contrato de trabajo correspondiente que obra en poder de los demandados y del cual se nos omitió entregar copia. 2.- Las cantidades señaladas en la tabla anterior como salario, nos eran cubiertas por el Ayuntamiento en forma quincenal los días quince y los días últimos de cada mes, firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago correspondientes, mismos documentos cuyos originales obran en poder del Ayuntamiento y en los cuales se describían las cantidades que se nos cubrían y descontaban por conceptos de percepciones y deducciones. 3.- En base al horario señalado en la tabla del punto 1 de hechos, los suscritos laborábamos un total de 3 horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, es decir, un total de 15 horas extras semanales, con descanso los días sábados y domingos, para lo cual firmábamos y checábamos los controles de asistencia que se llevan a cabo en el domicilio de la fuente de Trabajo, siendo la jornada extraordinaria la siguiente: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** laboré en jornada extraordinaria en los siguientes horarios: SEMANA 1: DE 04:00 P.M. A 07:00 P.M.; SEMANA 2: DE 10:00 P.M. A 01:00 A.M.; SEMANA 3: DE 06:00 A.M. A 09:00 A.M., DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA; y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** laboré en jornada extraordinaria en el siguiente horario: DE 04:00 P.M. A 07:00 P.M., DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA. 4.- Cabe señalar, que durante la vigencia de nuestra relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, nunca se nos cubrieron las prestaciones a que por ley tenemos derecho, ya que solamente se nos cubría el salario quincenal sin que se nos cubriera

ninguna otra prestación adicional a ese salario, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, vales de despensa, ni ninguna de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo y demás leyes laborales aplicables, así como tampoco se nos dio de alta ante ISSSTESON y no contábamos con el otorgamiento de ningún servicio de seguridad social, razón por la cual se reclaman todas esas prestaciones que se señalan así como aquellas que se deriven de la ley del servicio civil, de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo de los empleados al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora mismas que se reclaman por todo el tiempo laborado y por todo el tiempo que dure el juicio y que permanezcamos separados de nuestros empleos por causas imputables a los demandados. 5.- En lo que respecta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el día 27 de septiembre de 2021, recibí una llamada telefónica de parte del coordinador de jueces calificadoros para presentarme al día siguiente a las 08:00 am. en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento para ver una situación, lugar al que acudí en la hora que se me señaló y fue hasta las 10:30 a.m. del 28 de septiembre de 2021, que fui atendido por la Directora de Recursos Humanos de nombre BERTHA ALICIA LOPEZ ZAYAS quien me manifestó que se me había citado para decirme que por los cambios de administración a partir de ese momento se terminaba mi relación de trabajo con ellos y que tenía que firmar mi renuncia, a lo cual el manifesté que yo no estaba renunciando y que no firmaría nada, manifestándome lo siguiente: “ENTONCES ES TODO YA TE DIJIMOS LO QUE TENIAS QUE SABER, ASI QUE RETIRATE DE ESTA OFICINA PORQUE ESTAS DESPEDIDO”, todo lo cual sucedió a las 10:30 horas del 28 de septiembre de 2021, en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, en el domicilio ubicado en AVENIDA SERDAN No, 150, CALLE 22 y 23, COLONIA CENTRO, PALACIO MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA, ante la presencia de diversas personas que se encontraban también en ese mismo lugar al momento de ser despedido. 6.- En lo que respecta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el día 27 de septiembre de 2021, un compañero de trabajo de nombre Ricardo, me comenta que por instrucciones del

Director de Asuntos Internos debía presentarme al día siguiente a las 08:00 a.m. en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento para ver una situación, lugar al que acudí en la hora que se me señaló y fue hasta las 10:40 a.m. del 28 de septiembre de 2021, que fui atendido por la Directora de Recursos Humanos de nombre xxxxxxxxxxxxxxxx quien me manifestó que se me había citado para decirme que por los cambios de administración a partir de ese momento se terminaba mi relación de trabajo con ellos y que tenía que firmar mi renuncia, a lo cual el manifesté que yo no estaba renunciando y que no firmaría nada, manifestándome lo siguiente: “YA TE DIJIMOS LO QUE TENIAS QUE SABER, SI NO VAS A FIRMAR ENTONCES RETIRATE DE AQUÍ, ESTAS DESPEDIDO”, todo lo cual sucedió a las 10:40 horas del 28 de septiembre de 2021, en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, en el domicilio ubicado en AVENIDA SERDAN NO. 150, CALLE 22 Y 23 COLONIA CENTRO, PALACIO MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA, ante la presencia de diversas personas que se encontraban también en ese mismo lugar al momento de ser despedido. Cabe mencionar que nuestra relación de trabajo y vínculo laboral con los demandados, debe ser considerado como de base y por ello se encuentra protegida por el derecho y garantía constitucional de permanencia en el trabajo y estabilidad en el empleo, en base a las disposiciones legales establecidas en la Constitución, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y en las demás leyes donde se proteja la garantía jurídica de estabilidad en el empleo y que sean aplicables en cuanto a nuestras funciones y relación de trabajo que sostuvimos con los demandados. Por considerar que lo anterior se traduce en un despido totalmente injustificado, por no haberse observado las más mínimas formalidades que establecen los procedimientos respectivos para la terminación de los efectos de nuestros nombramientos por ser trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, ni haberse materializado supuesto alguno en que los demandados vienen sustentando su determinación, es por lo que nos vemos obligados a interponer la presente demanda. - - - - -
----- III.- Carlos Alberto

Burrola Córdova, Síndico Municipal suplente en funciones del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: En cuanto a las prestaciones, este H. Tribunal deberá absolver al H. Ayuntamiento de Guaymas de las prestaciones exigidas por la demandante, en el siguiente orden: A) Se debe absolver a este H. Ayuntamiento, de todo lo exigido en el inciso A de la demanda que da origen a este expediente, toda vez que los C. xxxxxxxxxxxxxxxx no eran empleados de base, sino empleados de confianza, lo anterior conforme lo dispone el artículo 5to de la Ley del Servicio, establece que los trabajadores de confianza, al ser **JUEZ CALIFICADOR y AUDITOR INTERNO**, respectivamente, cargos con clara naturaleza de puestos de confianza, tal como se comprueba en el apartado de pruebas. B) En cuanto a las prestaciones del inciso b), a los C. xxxxxxxxxxxxxxxx, no se le debe pagar salarios caídos toda vez que, y de conformidad con lo advertido en el inciso anterior, no tienen derecho a ser reinstalados por ser exempleados de confianza. C) En cuanto a lo exigido en el inciso c), cierto es que al momento de su separación de sus puestos de trabajo, se les ofreció lo que les correspondía en su finiquito conforme a la ley, siendo en ambos casos que se negaron a recibirlos, tal como se adjunta en el respectivo apartado de pruebas. D) En cuanto a lo requerido respecto del inciso d), a los demandantes les obraba su pago de días que laboraron en el mismo finiquito que se negaron a recibir. E) En cuanto a la solicitud hecha en el inciso e), los demandantes no laboraban horas extras, y mucho menos pueden exigir que se le pague al triple toda vez que el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil de nuestro estado únicamente estipula que las horas extraordinarias laboradas se pagarán en un cien por ciento adicional. F) Dando continuidad a lo anterior, es incorrecto que este H. Ayuntamiento haya omitido el pago de las cuotas de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. G) Respecto de lo que se exige en el inciso g), es importante mencionar que, de existir prestaciones pendientes por pagar, este H. Ayuntamiento no se ha negado a pagar, no obstante, no hay prestaciones adicionales. **CONTESTACIÓN DE HECHOS.** 1.- Respecto del hecho número 1, cierta es la fecha que

ingresaron a laborar en este h. Ayuntamiento de Guaymas, no obstante, es falso que su jornada laboral excediera de la legal estipulada en la Ley del Servicio Civil de nuestro Estado; en relación con lo establecido en el contrato de trabajo, es falso que no se les haya proporcionado una copia, asimismo, el puesto que poseían por un lado **xxxxxxxxx tenía el puesto de JUEZ CALIFICADOR**, y por otro el C. **xxxxxxxxxxxxxxel puesto de auditor interno.**

2.- El hecho número dos es cierto, no obstante, a los demandantes en cada momento se les proporcionaba copia de los sueldos y prestaciones que se otorgaban. 3.- Respecto del hecho número 3, se niega en su totalidad, puesto que el puesto que ejercían los demandantes es conocido que únicamente laboran en horario de oficina, es decir de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. 4.- En relación con el hecho número 4 es falso toda vez que a los demandantes se les cubrió de forma puntual con todas las prestaciones. 5.- El hecho número 5 es falso que se le haya intentado obligar a renunciar, sino que el C. xxxxxxxxxxxx sino que se dejaron de requerir los servicios de confianza del C. xxxxxxxxxxxx por lo que fue separado de su puesto por haberse perdido la confianza en él depositada, en ese mismo acto se exhibió finiquito que por ley le correspondía, negándose el demandante a aceptarlo. 6.- Respecto del hecho número 6, es falso que al C. xxxxxxxxxxxx se le haya intentado obligar a renunciar, puesto que sus labores como trabajador de confianza se dejaron de necesitar y por ende fue separado de su cargo, no sin antes exhibirle su finiquito que le correspondía por ley, negándose el demandante a aceptarlo y retirándose del lugar, sin intentar dialogar. En los ambos casos anteriores, es totalmente falso que se les haya tratado de esa forma, en todo momento se les fue amable, así como disponibilidad de diálogo, no así con ambos demandantes. Es pues, que por considerarse a ambos demandantes que ocuparon puestos de confianza, es que no se considera despido injustificado, sino separación del cargo por pérdida de confianza, y debido a la libertad de remoción que poseen los Ayuntamientos que se optó por retirarles sus nombramientos. Sería mucha casualidad que, a ambos casos, en

diferente fecha se les dijo lo mismo, resultaría una constante muy improbable que a ambos se les dijera lo mismo del mismo modo y que ambos decidieron demandar en conjunto en una misma demanda. En relación con el apartado de las pruebas, se le deben desechar las que se identifican como, 3 y 4 toda vez que manifiesta de forma genérica en relación con los hechos, no siendo suficiente lo anterior visto que la temporalidad que existe entre el hecho número 1 y el hecho número 7, siendo en total un lapso de más de 1 año. En relación con la prueba 5 no se le debe otorgar valor probatorio puesto que no la adjuntó, así como no se me entregó ninguna copia en el traslado al momento de notificar esta demanda en el domicilio de este H. Ayuntamiento de Guaymas. Respecto de las pruebas 6 y 7 se les debe desechar visto que no hay una relación entre lo manifestado por las demandantes en sus hechos manifestados, con lo que pretenden probar, y tampoco o manifiestan. Con los artículos: 5, fracción II, 115, 116 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 777, 778 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, así como de las siguientes tesis:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: “En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.” Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos “apreciando los hechos en conciencia”, y demás análogos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

- - - IV.- xxxxxxxxxxxxxxx demandan del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la reinstalación en los puestos de Auxiliar de barandilla y auxiliar auditor, respectivamente, el pago de salarios caídos y otras

prestaciones del Servicio Civil y de seguridad social. Manifiesta xxxxxxxxxxxxxx que ingresó a laborar para el Ayuntamiento hoy demandado el 15 de julio de 2020, como auxiliar de barandilla, con un salario quincenal de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales; que su horario de trabajo estaba comprendido de la siguiente manera: Semana 1: de 04:00 p.m. a 07:00 p.m.; Semana 2: de 10:00 p.m. a 01:00 a.m.; Semana 3: de 06:00 a.m. a 09:00 a.m., de lunes a viernes de cada semana; por su parte xxxxxxxxxxxxxx, manifiesta que ingresó a laborar el 01 de noviembre de 2020, como auxiliar de auditoría, con un salario quincenal de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que su horario de labores era de ocho de la mañana a diecinueve horas de lunes a viernes, descansando media hora dentro de la fuente de trabajo; que durante la vigencia de la relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, nunca se les cubrieron las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, vales de despensa, ni ninguna de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo y demás leyes laborales aplicables, y que tampoco se les dio de alta ante ISSSTESON y no contaban con el otorgamiento de algún beneficio de seguridad social, por lo cual reclaman el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado y por todo el tiempo que dure el juicio; que xxxxxxxxxxxxxx el día 27 de septiembre de 2021, recibió una llamada telefónica de parte del Coordinador de Jueces Calificadores para presentarse al día siguiente a las 08:00 am. en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento para ver una situación, lugar al que acudió en la hora que se le indicó y que fue hasta las 10:30 a.m. del 28 de septiembre de 2021, que fue atendido por la Directora de Recursos Humanos de nombre BERTHA ALICIA LOPEZ ZAYAS quien le manifestó que se le había citado para decirle que por los cambios de administración a partir de ese momento se terminaba la relación de trabajo con ellos y que tenía que firmar su renuncia, a lo cual le manifestó que no estaba renunciando y que no firmaría nada, manifestándole dicha funcionaria lo siguiente: “ENTONCES ES TODO YA TE DIJIMOS LO QUE TENIAS QUE

SABER, ASI QUE RETIRATE DE ESTA OFICINA PORQUE ESTAS DESPEDIDO”, todo lo cual sucedió a las 10:30 horas del 28 de septiembre de 2021, en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, en el domicilio ubicado en AVENIDA SERDAN No, 150, CALLE 22 y 23, COLONIA CENTRO, PALACIO MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA; en relación a XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 27 de septiembre de 2021, un compañero de trabajo de nombre Ricardo, le comentó que por instrucciones del Director de Asuntos Internos debía presentarse al día siguiente a las 08:00 a.m. en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento para ver una situación, lugar al que acudió en la hora que se le señaló y que fue hasta las 10:40 a.m. del 28 de septiembre de 2021, que fue atendido por la Directora de Recursos Humanos de nombre BERTHA ALICIA LOPEZ ZAYAS quien le manifestó que se le había citado para decirle que por los cambios de administración a partir de ese momento se terminaba su relación de trabajo con ellos y que tenía que firmar su renuncia, a lo cual manifestó que no estaba renunciando y que no firmaría nada, manifestándole la citada funcionaria lo siguiente: “YA TE DIJIMOS LO QUE TENIAS QUE SABER, SI NO VAS A FIRMAR ENTONCES RETIRATE DE AQUÍ, ESTAS DESPEDIDO”, todo lo cual sucedió a las 10:40 horas del 28 de septiembre de 2021, en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, en el domicilio ubicado en AVENIDA SERDAN NO. 150, CALLE 22 Y 23 COLONIA CENTRO, PALACIO MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA; que lo anterior se traduce en un despido injustificado, al tratarse ambos demandantes de trabajadores de base y al ser despedidos sin causa justificada. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, contesta que se debe absolver de todas las prestaciones reclamadas por los actores, en virtud de que ambos demandantes eran empleados de confianza, ya que xxxxxxxxxxxx era Juez Calificador y xxxxxxxxxxxxxxxx se desempeñaba como auditor interno; que son ciertas las fechas de ingreso que señalan los actores en el hecho uno de su demanda; que es falsa la jornada

laboral que dicen laboraban los demandantes; que es cierto el sueldo; que es falso que nunca se les hayan cubierto las prestaciones que reclaman, ya que siempre les fueron cubiertas en forma puntual; que es falso que se les haya intentado obligar a renunciar a ambos demandantes, sino que lo que en realidad aconteció fue que se dejaron de requerir sus servicios de confianza; que xxxxxxxxxxxx, fue separado de su puesto por haberse perdido la confianza en él depositada, y en ese mismo acto se le exhibió finiquito que por ley le correspondía, negándose el demandante a aceptarlo; en relación a xxxxxxxxxxxxxxxx también es falso que se le haya intentado obligar a renunciar, puesto que sus labores como trabajador de confianza se dejaron de necesitar y por ende fue separado de su cargo, no sin antes exhibirle su finiquito que le correspondía por ley, negándose el demandante a aceptarlo y retirándose del lugar; que al tratarse de trabajadores de confianza, no puede existir un despido injustificado. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

----- En primer término se analiza la excepción opuesta por el demandado Ayuntamiento de Guaymas, en el sentido de que los actores eran trabajadores de confianza a su servicio, por lo que toca a éste la carga de demostrar la categoría de los actores como trabajadores de confianza. Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas ofrecidas por este demandado se demuestra que xxxxxxxxxxxx era Juez Calificador y xxxxxxxxxxxxxxxx se desempeñara como auditor interno, y que ambos hayan desempeñado algunas de las funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador**

*General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, **en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. ...II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”.***

Ya que el demandado para acreditar el carácter de los actores como trabajadores de confianza, le fueron admitidas las pruebas documentales consistentes en cálculo finiquito a nombre de xxxxxxxxxxxxxx y el aviso de terminación de nombramiento como Juez Calificador del C. xxxxxxxxxxxxxx, documentales que obran a fojas 38 y 39 del sumario, en los cuales se hace mención que el puesto de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era como Juez Calificador, sin embargo no exhibe el nombramiento a que se refieren los artículos 3, 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni acredita las funciones efectivamente desempeñadas por este demandante; y de igual manera por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXX el Ayuntamiento demandado exhibió las documentales consistentes en cálculo finiquito y notificación de 28 de septiembre de 2021, donde obra terminación de los efectos de nombramiento del C. XXXXXXXXXXXXX, documentales que obran a fojas 30 y 31 del sumario, en las cuales se hace mención que este demandante desempeñaba el puesto de Auditor Interno, sin embargo no exhibe el nombramiento a que se refieren los artículos 3, 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni acredita las funciones efectivamente desempeñadas por este demandante, en razón de lo anterior, al no existir actuación alguna en el sumario que beneficie al demandado, ni confesional expresa de la actora, no puede considerarse a los demandantes como trabajadores de confianza en base a las funciones que señala el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a saber *“aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de dependencias”*; en virtud de que en autos no se encuentran demostradas por la patronal las actividades que venían desempeñando los actores, por lo que no es dable considerarlos como trabajadora de confianza en base a las funciones desempeñadas, ya que la patronal no cumplió con la carga de acreditarlas, no obstante que estaba obligado a ello de conformidad con el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; que establece: ***“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos***

los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...VII. El contrato de trabajo. En virtud de que de

dicho artículo se desprende que la carga de la prueba para acreditar los elementos inherentes a la relación laboral, entre ellos la naturaleza de las funciones realizadas por el trabajador, le corresponde a la patronal, por tener los mejores elementos para hacerlo.-----

- - - Y en ese sentido, al no estar acreditado que los actores desempeñaran funciones de confianza, no resulta válido asignarles el carácter de trabajadores de confianza y en esa tesitura, se determina que los actores desempeñaban un puesto de base al servicio del demandado, xxxxxxxxxxxx como Auxiliar de barandilla y xxxxxxxxxxxxxxxx como Auxiliar de barandilla, los cuales no se encuentran comprendidos en el catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios del Estado de Sonora y previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado.- -

- - - Ahora bien, en cuanto al hecho del despido narrado por ambos actores, se encuentra admitido por la patronal que el día 28 de septiembre de 2021, se les notificó a ambos demandantes la terminación de la relación laboral, confesión expresa y espontánea del demandado, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo cual se robustece con las documentales exhibidas por el demandado y consistentes en los avisos de terminación de nombramiento como Juez Calificador del Cxxxxxxxxxxxxx, y de auditor interno para xxxxxxxxxxxxxxxx, documentales con las cuales se demuestra que los hoy demandantes fueron despedidos injustificadamente de su empleo, en virtud de que al tratarse los actores de trabajadores de base, sólo podían ser removidos de su empleo, por alguna causa justificada, en términos del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán**

inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y esta causa justificada se actualiza al incurrir el trabajador en alguna de las causales de terminación de la relación laboral previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) al o), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y mediante resolución firme emitida por este Tribunal, lo cual no aconteció, por lo que se determina que el despido de los actores fue injustificado. - - - -
- - - - - En tal virtud, se condena a los demandados a reinstalar a xxxxxxxxxxxxxx en el puesto de auxiliar de barandilla, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarla la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de un máximo de 12 meses de salarios caídos, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil; también se le condena al pago de aguinaldo, y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, en los términos solicitados por el actor, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$20,000.00 por concepto de aguinaldo, y \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional.- También se condena al Ayuntamiento demandado, a reinstalar a xxxxxxxxxxxxxx en el puesto de auxiliar de auditoría, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarla la cantidad de \$144,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de un máximo de 12 meses de salarios caídos, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil; también se le condena al pago de aguinaldo, y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, en los términos solicitados por los actores, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades; \$24,000.00 por concepto de aguinaldo, y \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional; las prestaciones anteriores fueron calculadas tomando como base los salarios quincenales de \$5,000.00

(CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, salarios que fueron manifestados por los demandantes y que fueron aceptados por la patronal.- - - - -

- - - En virtud de que los demandados no acreditaron haberle pagado a los actores el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, xxxxxxxxxxxxxxxx por el período comprendido del 15 de julio de 2020 al 28 de septiembre de 2021; y xxxxxxxxxxxxxxxx por el período del 01 de noviembre de 2020 al 28 de septiembre de 2021, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones X y XI, y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se condena a los demandados a pagarle las prestaciones en mención a cada uno de los actores, en la inteligencia que por aguinaldo se le cubrían a los actores 60 días de salario, por vacaciones 20 días de salario y una prima vacacional del 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, ya que así lo manifestaron en su demanda, sin que fuera controvertido por el Ayuntamiento demandado, por lo que en consecuencia se condena al Ayuntamiento demandado a pagarle a los actores las prestaciones en mención, que ascienden a las siguientes cantidades: \$19,999.80 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo para xxxxxxxxxxxx; \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo para xxxxxxxxxxxxxxxx; \$6,666.60 (SEIS ML SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones para xxxxxxxxxxxxxxxx; \$6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones para xxxxxxxxxxxxxxxx; \$1,666.65 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional para xxxxxxxxxxxx, y \$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional para xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxl.- - - - -

- - - - - También es procedente condenar al demandado a inscribir a los actores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con efectos retroactivos a su fecha de ingreso, y a cubrir las cuotas y aportaciones previstas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y que se han generado desde la fecha de ingreso de cada demandante, xxxxxxxx desde el 15 de julio de 2020 y xxxxxxxx desde el 01 de noviembre de 2020, hasta aquélla en que los demandantes queden inscritos en dicho régimen de seguridad social, siendo procedente dicha prestación, ya que el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece que los trabajadores del Servicio Civil tendrán derecho a la jubilación y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y el artículo 38 fracción IV de la misma ley, establece la obligación de los titulares de las entidades públicas sujetas a la Ley, el cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de los actores, con la finalidad de efectuar el cálculo de las cuotas y aportaciones omitidas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. - - - - -

- - - Los actores también demandan el pago de 15 horas extras semanales, ya que manifiestan que laboraban un total de 3 horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos, para lo cual firmábamos y checábamos los controles de asistencia que se llevan a cabo en el domicilio de la fuente de Trabajo, siendo la jornada extraordinaria la siguiente: **XXXXXXXXXXXXX** laboré en jornada extraordinaria en los siguientes horarios: SEMANA 1: DE 04:00 P.M. A 07:00 P.M.; SEMANA 2: DE 10:00 P.M. A 01:00 A.M.; SEMANA 3: DE 06:00 A.M. A 09:00 A.M., DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA; y **XXXXXXXXXXXXX** laboré en jornada extraordinaria en el siguiente horario: DE 04:00 P.M. A 07:00 P.M., DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA. Advirtiéndole que de conformidad con el

artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, la carga de la prueba cuando exista controversia sobre la jornada extraordinaria, respecto de las primeras nueve horas extras semanales le corresponde a la patronal y las excedentes a esas nueve horas extras le corresponde al trabajador, al disponer:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ..VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales”. Y en ese sentido, la carga de la prueba respecto de las primeras nueve horas extras a la semana reclamadas por los actores, le corresponde al Ayuntamiento de Guaymas, y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita que los actores únicamente hayan laborado su jornada ordinaria, ya que le fueron admitidas las pruebas documentales consistentes en cálculo finiquito a nombre de xxxxxxxxxxxx y el aviso de terminación de nombramiento como Juez Calificador del C. xxxxxxxxxxxx, documentales que obran a fojas 38 y 39 del sumario, en los cuales se hace mención que el puesto de xxxxxxxxxxxx era como Juez Calificador, y de igual manera por lo que respecta a xxxxxxxxxxxx el Ayuntamiento demandado exhibió las documentales consistentes en cálculo finiquito y notificación de 28 de septiembre de 2021, donde obra terminación de los efectos de nombramiento del C. xxxxxxxxxxxx, documentales que obran a fojas 30 y 31 del sumario, en las cuales se hace mención que este demandante desempeñaba el puesto de Auditor Interno, sin embargo estas documentales no demuestran la jornada bajo la cual los actores prestaban sus servicios al demandado, en razón

de lo anterior, al no existir actuación alguna en el sumario que beneficie al demandado, ni confesional expresa de los actores, y al no haber cumplido el demandado con su carga probatoria, se tiene por cierto que ambos actores laboraban 9 horas extras semanales, condenándose en consecuencia al Ayuntamiento demandado a pagarles a los actores 9 horas extras semanales, por los siguientes períodos: xxxxxxxxxxxx por el período comprendido del 15 de julio de 2020 al 28 de septiembre de 2021, que suman un total de 61 semanas, y al multiplicar el total de semanas por 9, hace un total de 549 horas extras; y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por el período del 01 de noviembre de 2020 al 28 de septiembre de 2021, que suman un total de 44 semanas, y al multiplicar el total de semanas por 9, hace un total de 396 horas extras, las cuales se deben pagar en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece: **“ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”**. En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, a pagar a xxxxxxxxxxxx la cantidad de \$45,742.68 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 549 horas extras; y a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la cantidad de \$39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 396 horas extras.----- Por lo que respecta a las horas extras que exceden de 9 a la semana, en virtud de que los actores no cumplieron con su carga de demostrar que si las laboraban, ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita tal circunstancia, ya que no existe confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los actores para demostrar que laboraban más de nueve horas extras semanales, por lo tanto se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de las horas extras excedentes a nueve semanales.----- Por otra parte, se condena al Ayuntamiento de Guaymas a pagar a los actores los salarios retenidos por el período comprendido del 16 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre del mismo año, ya que el demandado no

demonstró habérselos pagado como era su obligación, en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ya que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita el pago de los salarios por dicho período, por lo que en consecuencia, se condena al Ayuntamiento demandado a pagarle a los actores los salarios retenidos por el período en mención, que ascienden a las siguientes cantidades: \$3,666.63 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos a xxxxxxxx, y \$4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos a xxxxxxxxxxxxxx- - - -
- - - - - Por último, advirtiendo que el juicio duró más de un año, se condena a los demandados al pago de los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - -
- - - - -
- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:- - - - -
- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y/o MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.- - - - -
- - - - - SEGUNDO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y/o MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA a lo siguiente: 1.- A reinstalar a xxxxxxxxxxxxxx en el puesto de Auxiliar de Barandilla, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; 2.- A pagarle la cantidad de 120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de un máximo de 12 meses de salarios caídos, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil; 3.- \$20,000.00 por concepto de aguinaldo por un máximo de 12 meses posteriores al despido; 4.- \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un máximo de 12 meses posteriores al despido;

5.- \$19,999.80 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo del 15 de julio de 2020 al 28 de septiembre de 2021; 6.- \$6,666.60 (SEIS ML SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones del 15 de julio de 2020 al 28 de septiembre de 2021; 7.- \$1,666.65 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional del 15 de julio de 2020 al 28 de septiembre de 2021; 8.- \$45,742.68 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 549 horas extras; y 9.- \$3,666.63 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos por el período comprendido del 16 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre del mismo año; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

----- TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y/o MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA a lo siguiente: 1.- A reinstalar a xxxxxxxxxxxxxx en el puesto de auxiliar de auditoría, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; 2.- A pagarle la cantidad de \$144,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de un máximo de 12 meses de salarios caídos, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil; 3.- \$24,000.00 por concepto de aguinaldo por un máximo de 12 meses; 4.- \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un máximo de 12 meses; 5.- \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por el período del 01 de noviembre de 2020 al 28 de septiembre de 2021; 6.- \$6,666.60 (SEIS ML SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por el período del 01 de noviembre de 2020 al 28 de septiembre de 2021; 7.- \$1,666.65 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por el período del 01 de noviembre de 2020 al 28 de

septiembre de 2021; 8.- \$39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 396 horas extras; y 9.- \$4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios retenidos; por las razones expuestas en el último considerando.- - - - -

----- CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a inscribir a los actores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con efectos retroactivos a su fecha de ingreso, y a cubrir las cuotas y aportaciones previstas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y que se han generado desde la fecha de ingreso de cada demandante, xxxxxxxxxxxx desde el 15 de julio de 2020 y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx desde el 01 de noviembre de 2020; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

----- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En siete de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -